

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DR. RAÚL A. PORRO
VIZCARRA y su esposa
LOURDES CABRERA
RODRÍGUEZ y la
Sociedad Legal de Bienes
Gananciales por ellos
compuesta

Apelada

V.

DOCTOR'S CENTER
HOSPITAL, INC.

Apelante

KLAN201900550

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato de
Servicios
Profesionales y
Compensación por
Daños y Perjuicio

Caso Núm.:
C DP2012-0167
(401)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2021.

Comparece ante nos Doctors' Center Hospital, Inc. (en adelante, Hospital o apelante) para solicitar la revocación de la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI) Sala Superior de Arecibo, el 21 de marzo de 2019.¹ Allí, se determinó que Hospital incumplió con el contrato de servicios profesionales suscrito con el Dr. Raúl A. Porro Vizcarra (en adelante, Dr. Porro o apelado).

Considerado los escritos de las partes, se confirma el dictamen apelado. Veamos.

-I-

El 1 de abril de 2007 el Hospital y el Dr. Porro subscribieron el contrato intitulado "*Agreement between anesthesiologist and*

¹ Notificada el 26 de marzo de 2019.

Doctors' Center Hospital" (en adelante, el Contrato).² En dicho Contrato el Dr. Porro se obligó a dirigir el Departamento de Anestesiología del Hospital, lo cual incluía: el suministro de servicios de anestesiología; la contratación y mantenimiento del plantel de empleados adscritos al Departamento; y la contratación con los planes médicos y contratación directa con los clientes que carecieran de uno.

Por su parte, el Hospital se obligó a suministrar los medicamentos e instalaciones necesarias para que el Departamento de Anestesiología pudiera llevar a cabo sus funciones.

El Contrato tendría una vigencia de siete (7) años; es decir, hasta el 31 de marzo de 2014. En el mismo también se estipuló la manera en que se podía dar por terminada las obligaciones contractuales. Al respecto, en la Cláusula 8.2 se dispuso lo siguiente:

8.2 Default and Termination:

*In the event of a default, either party shall give notice to the other that such other party has defaulted in the performance of any obligation under this agreement and, if such default is not cured within ninety (90) days following the giving of such notice, the party giving such notice, shall have the right to immediately terminate this Agreement.*³

Adicionalmente, la Cláusula 1.1 se dispuso:

1.1 Nomination of Director of the Department of Anesthesiology:

*The Executive Director of HOSPITAL will nominate the Director of the Department of Anesthesiology of HOSPITAL and shall have right, for any reason, to remove said Director and appoint a new one, in accordance with this contract and HOSPITAL's Bylaws, Rules and Regulations. . . In the event that Dr. Porro Vizcarra should, for any reason, become unable to serve as Director throughout the terms of this Agreement, HOSPITAL shall, through its Executive Director, designate another anesthesiologist to serve as Director.*⁴

Al cabo del tiempo, ante presuntos problemas financieros para llevar a cabo las operaciones del Departamento de Anestesiología, el

² Apéndice I del recurso de apelación, págs. 28-47.

³ *Id.*, Apéndice III, pág. 105.

⁴ *Id.*, pág. 119.

Dr. Porro envió el 26 de abril de 2012 una misiva al presidente del Hospital, el Dr. Carlos Blanco Ramos (en adelante, Dr. Blanco). En específico, la misiva expresó lo siguiente:

Es mi interés continuar con el acuerdo de servicios hasta su terminación. No obstante, para poder continuar rindiendo el servicio solicito que el Hospital asuma el costo de las anestesisistas. El elevado costo de los anestesisistas no da margen para sostener la operación de anestesia en el Hospital. De hecho, continuamente carecemos de fondos para el pago de las nóminas y las estamos subsidiando con líneas de crédito. La situación es tan crítica (sic) que al presente no tenemos dinero para pagar la nomina (sic) del próximo 30 de abril de 2012. Entendemos que esta petición es totalmente razonable y es la manera en que opera la industria hospitalaria.

Del Hospital no interesar renegociar los términos del acuerdo vigente, estoy dispuesto a terminar el acuerdo y a relevar al Hospital del cumplimiento específico (sic) con el termino (sic), sujeto a que el Hospital me compense por la terminación del acuerdo. De esta manera el Hospital podrá contratar directamente anestesisistas y anesthesiólogos.

Agradezco si me puede confirmar la postura del Hospital en o antes del próximo 30 de abril de 2012 antes del mediodía. De no llegar a un acuerdo en torno a lo anterior, estaría entonces considerando la alternativa de dar por terminado el acuerdo unilateralmente, derecho que me asiste por tratarse de un acuerdo de servicios personales. Sin embargo (sic), confío en que podemos renegociar los términos del acuerdo de una manera rápida y amistosa.⁵

Ante esa misiva, el Dr. Blanco envió una carta al Dr. Porro el 30 de abril de 2012, indicándole la resolución del Contrato de forma inmediata debido a su presunta incapacidad para cumplir con las obligaciones incurridas.⁶

En vista de lo anterior, el Dr. Porro, su esposa la Sra. Lourdes Cabrera Rodríguez y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos, y DC Anesthesia, PSC, instaron una demanda por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra del Hospital.⁷ En esencia, el Dr. Porro alegó que el Hospital incumplió con el Contrato al resolverlo unilateralmente, al ignorar los

⁵ *Id.*, Apéndice I págs. 48-49.

⁶ Prueba documental estipulada, págs. 24-25.

⁷ En la demanda, además de Hospital, se incluyeron como partes demandadas al Dr. Ricardo D. Galán Vázquez, el Dr. Adalberto López Avilés, su esposa Ginette Izquierdo Rodríguez y la Sociedad de Bienes Gananciales constituida por estos, Galope Anesthesia Services Corp., y Galope Anesthesia Services. Sin embargo, la causa de acción contra estos fue desistida. Apéndice III del recurso de apelación, págs. 78-104.

procedimientos establecidos para ello en la Cláusula 8.2 del acuerdo.

Por su parte, Hospital adujo que fue el Dr. Porro quien incumplió el Contrato, al venir incapaz de cumplir con sus obligaciones debido a los problemas financieros que estaba enfrentando.

Visto el juicio en su fondo —y analizada la prueba testifical y documental— el TPI dictó el 21 de marzo de 2019 la Sentencia Parcial apelada. Allí, determinó que fue el Hospital quien incurrió en incumplimiento contractual al terminar el Contrato el 30 de abril de 2012, cuando el Dr. Porro se encontraba en cabal cumplimiento de sus obligaciones contractuales.⁸

El Hospital presentó moción de reconsideración el 10 de abril de 2019, la cual fue declarada No Ha Lugar el 15 de abril del mismo año.

Insatisfecho, el Hospital presentó el recurso de apelación que nos ocupa y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

El TPI erró al concluir que Doctors' Center incumplió el contrato de servicios suscrito con el Dr. Porro a pesar de que fue el Dr. Porro quien notificó su incumplimiento material con el contrato de servicios.

El TPI erró al concluir que la interpretación que Doctors' Center dio a la carta del 26 de abril de 2012 fue irrazonable toda vez que dicha determinación es contraria a la prueba irrefutada que estableció que la carta fue la "gota que colmaba la copa".

El TPI erró al no desestimar la demanda enmendada al amparo de la doctrina de actos propios toda vez que esta opera como impedimento para que el Dr. Porro reclame un incumplimiento de contrato.

El TPI erró al no permitir a Doctors' Center pasar prueba de la ausencia de causalidad y al disponer que resta pro adjudicarse la cuantía de los daños causados a los apelados por el supuesto incumplimiento.

El 26 de noviembre de 2019, el Dr. Porro presentó su escrito en oposición.

⁸ *Id.*, Apéndice XVII págs. 296-331.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinamos el derecho aplicable.

A. Deferencia a las decisiones judiciales

Constituye doctrina reiterada que —la apreciación de la prueba, las determinaciones de hechos y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el TPI— deben ser objeto de deferencia por los tribunales apelativos.

Lo antes expresado tiene su fundamento en que es el juzgador de los hechos —en dicha etapa— el que aquilata la prueba de primera mano y se encuentra en mejor posición que los foros apelativos para evaluar la misma.⁹

Ahora bien —y por vía de excepción— este Tribunal puede intervenir con la apreciación de la prueba que ha hecho el foro de instancia cuando exista *pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.¹⁰

En ese sentido, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia.

La parte apelante tiene el peso de probar que el dictamen fue arbitrario, irrazonable o que se tomó en ausencia de evidencia sustancial, todo lo cual implicaría error manifiesto.¹¹ Además, en cuanto a la prueba documental, los tribunales apelativos estamos en igual situación que los foros de instancia y tienen la facultad de adoptar su propio criterio respecto a ésta.¹²

⁹ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894 (2011); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009).

¹⁰ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011).

¹¹ *Gallardo v. Petition*, 132 DPR 39 (1992).

¹² *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

B. Teoría general de los contratos

Los contratos constituyen una de las fuentes de las obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico.¹³

Un “*contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio*”.¹⁴ Para ello es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1) el consentimiento de los contratantes; (2) un objeto cierto que sea materia del contrato, y (3) que se establezca la causa de la obligación.¹⁵

En nuestro ordenamiento rige el principio de la libertad de contratación.¹⁶ Este principio recoge la autonomía contractual de la que gozan las partes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público.¹⁷ De tal manera, que los contratos serán obligatorios, indistintamente de la forma en que se hayan celebrado, ya sea por escrito o verbal, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.¹⁸

El principio de *pacta sunt servanda*, recogido en el Artículo 1044 del Código Civil, establece que: “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.¹⁹ Esto implica que, una vez otorgado el consentimiento entre las partes, estas se obligan al cumplimiento de lo pactado y a todas aquellas consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.²⁰ De ahí, que “los tribunales están facultados para velar por el cumplimiento de los contratos y estos no deben relevar a una parte

¹³ *Amador v. Cong. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2000).

¹⁴ Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371, derogado.

¹⁵ Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391, derogado.

¹⁶ *Oriental Financial v. Nieves*, 172 DPR 462, 470 (2007).

¹⁷ Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372, derogado.

¹⁸ Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451, derogado; *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 250 (1997).

¹⁹ 31 LPRA sec. 2994, derogado; *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 455 (2014).

²⁰ Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375, derogado.

del cumplimiento de su obligación contractual, cuando dicho contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno".²¹

C. Interpretación de los contratos

En cuanto a la interpretación de los contratos "*[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas*".²² Esto es así cuando de una lectura del contrato surge la voluntad de las partes.

En caso de que no sea posible determinar la voluntad de los contratantes con la mera lectura literal de las cláusulas contractuales hay que atenerse a lo que dispone el Artículo 1234 del Código Civil, en cuanto a que se podrá juzgar la voluntad de los contratantes por sus actos anteriores, coetáneos y posteriores a la perfección de este.²³

No obstante, en la interpretación de los contratos "no se puede buscar oscuridad ni tergiversar la interpretación de los contratos para llegar a resultado absurdos o injustos".²⁴ En este sentido, el Artículo 1237 del Código Civil establece que "*[l]as cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas*".²⁵

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a resolver.

En primer orden, el Hospital sostiene que el TPI incidió al concluir que éste fue quien incumplió con el Contrato, cuando el Dr. Porro había notificado previamente su incumplimiento material con el mismo. No tiene razón.

²¹ *Oriental Financial v. Nieves*, supra, pág. 471.

²² Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471, derogado.

²³ Art. 1234 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3472, derogado.

²⁴ *Irizarry López v. García Cámara*, 155 DPR 713, 726 (2001).

²⁵ 31 LPRA sec. 3475, derogado.

De una lectura literal del Contrato suscrito entre el Hospital y el Dr. Porro se puede colegir que estos acordaron la manera en que se puede dar por terminado el Contrato de mediar incumplimiento por cualquiera de las partes. Según transcrita arriba, la Cláusula 8.2 establece como requisito previo a la terminación del Contrato, el deber de la parte de notificar a la otra el alegado incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En tal caso, la parte notificada tendría un término de noventa (90) días para remediar el incumplimiento. De lo contrario, la parte que notificó el incumplimiento tiene derecho a dar por terminado el Contrato inmediatamente.

Es un hecho incontrovertido que, para el 26 de abril de 2012 el Dr. Porro le notificó por escrito a Hospital su deseo de renegociar las condiciones del Contrato, de manera que no se afectaran los servicios de anestesia del Hospital.²⁶ De hecho, el Dr. Porro sugirió varias alternativas a ser discutidas con el Hospital. Sin embargo, sin mostrar ningún interés en dialogar sobre la situación, el 30 de abril de 2012 el Hospital decidió terminar unilateralmente el Contrato.²⁷ Resulta evidente pues, que el Hospital no cumplió con lo acordado en el Contrato para su terminación, en casos en que una de las partes incumpliera con el mismo. Es decir, el apelante no le envió al Dr. Porro notificación alguna señalando su alegado incumplimiento con el Contrato y, mucho menos, le concedió los noventa (90) días estipulados para que lo remediara.

No obstante, alega el Hospital que la Cláusula 1.1 le permitía remover al Dr. Porro del cargo de Director del Departamento de Anestesiología, en caso de que éste adviniera incapacitado (“unable”) para ocupar el puesto. Como indica el Artículo 1237 del Código Civil, *supra*, las cláusulas de los contratos tienen que interpretarse en

²⁶ Apéndice I del recurso de apelación, págs. 48-49.

²⁷ Prueba documental estipulada, págs. 24-25.

conjunto. Al interpretar el Contrato y todas sus cláusulas, sostenemos que la única manera que las partes acordaron para terminar el Contrato era mediante lo estipulado en la Cláusula 8.2. Esta conclusión se desprende de la misma Cláusula 1.1 a la que alude el apelante, cuando indica que el poder de nombramiento y remoción del Director Ejecutivo tenía que ser en concordancia con las restantes disposiciones del Contrato.

Ciertamente, el foro primario resolvió conforme a la voluntad de las partes plasmada en las disposiciones del Contrato. Así pues, sostenemos que el TPI obró correctamente al resolver que Hospital fue la parte que incumplió con el Contrato.

En segundo orden, el apelante alega que erró el TPI al determinar que la interpretación que el Hospital le dio a la carta del Dr. Porro fue irrazonable. Según el Hospital, el contenido de la carta por sí mismo representaba un riesgo para los servicios de anestesia de dicho Hospital. No tiene razón.

A tenor con la prueba, el TPI determinó que “[l]a carta nunca establece que el Dr. Porro iba a abandonar el servicio al mediodía, ni a la media noche del 30 de abril de 2012”.²⁸ Igualmente, concluyó que lo que interesaba el Dr. Porro era “renegociar el Contrato de Servicios de Anestesia para que el [Hospital] asumiera el costo de las anestesistas”.²⁹ Conforme al testimonio del Dr. Porro, renegociar los términos del Contrato nunca fue una solicitud absoluta.³⁰ Además, como testificara la Sra. Cabrera —esposa del Dr. Porro— nunca se realizaron gestiones para desalojar las facilidades.³¹ Lo anterior cobra mayor relevancia con el testimonio del Director Médico del Hospital, el Dr. Juan I. Pérez Emmanuelli, quien reconoció que el

²⁸ Apéndice XVII del recurso de apelación, pág. 325.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Transcripción de la prueba oral de 3 de diciembre de 2018, pág. 42.

³¹ *Id.*, pág. 156.

Dr. Porro jamás abandonaría los servicios de anestesia sin tomar precauciones para asegurar su continuidad.³²

De manera que, a tenor con la prueba, el foro primario razonablemente concluyó que la carta del Dr. Porro no representó una emergencia que justificara el incumplimiento del contrato por parte del Hospital. En cualquier caso, como discutiéramos, era responsabilidad del Hospital notificar al Dr. Porro sobre su presunto incumplimiento y, entonces, brindarle oportunidad para remediarlo. Sin embargo, no lo hizo.

En tercer orden, el Hospital aduce que el TPI debió desestimar la demanda al amparo de la doctrina de actos propios. Sostiene que los problemas financieros que venía experimentando el Dr. Porro antes de su carta de 26 de abril de 2019, redundan en el incumplimiento previsible o anticipado del Contrato. Así pues, el apelado estaba impedido de reclamar el incumplimiento por parte del Hospital. No tiene razón.

Aun cuando el Dr. Porro ciertamente experimentaba dificultades financieras previo a su carta,³³ éste logró demostrar que los servicios de anestesia nunca dejaron de brindarse. Así, por ejemplo, el apelado recurrió a líneas de crédito para cubrir los salarios de sus empleados y así evitar que los servicios de anestesia se vieran interrumpidos.³⁴ Además, cuando le preguntaron al Dr. Porro si en algún momento había incumplido con el pago de nómina, este contestó que no,³⁵ dicha contestación guarda relación con lo testificado por él, cuando indica que la nómina del 30 de abril de 2012 se pagó con pagos de los planes médicos.³⁶ Como

³² Transcripción de la prueba oral de 5 de diciembre de 2018, págs. 134-135.

³³ Apéndice I del recurso de apelación, págs. 28-49. Véase además, Transcripción de la prueba oral de 3 de diciembre de 2018, págs. 14-15.

³⁴ Transcripción de la prueba oral de 3 de diciembre de 2018, págs. 17-18.

³⁵ *Id.*, pág. 83.

³⁶ *Id.*, págs. 81-83.

discutiéramos, el foro primario le mereció credibilidad a la prueba presentada por el apelado.

En ese sentido, las actuaciones previas del Dr. Porro nunca engendraron una situación contraria a la realidad. La prueba demostró que el Dr. Porro estaba cumpliendo con sus obligaciones contractuales. Es decir, a la fecha en que el Hospital decidió unilateralmente incumplir con el contrato, el Dr. Porro se encontraba brindando los servicios de anestesia pactados. Por ende, sostenemos que la teoría de actos propios alegada por Hospital no encuentra respaldo en la prueba.

Por último, el Hospital alega que el TPI no les permitió pasar prueba sobre la ausencia de causalidad bajo la acción de daños. Tampoco tiene razón.

Según se desprende del expediente, el foro primario todavía tiene ante su consideración la adjudicación de los daños y su cuantía. De manera que el Hospital tendrá la oportunidad de presentar prueba en su día sobre dicho aspecto.

En conclusión, examinada la prueba documental y oral y según el estándar de revisión de las decisiones judiciales, otorgamos entera deferencia a la decisión del TPI, toda vez que el Hospital no pudo establecer que en su proceder haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Así, concluimos que el foro primario no erró al concluir que el Hospital incumplió con el contrato de servicios suscrito entre las partes.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones